

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

TOMO LXIV, FASCÍCULO III

Julio-septiembre, 2011



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

BOE BOLETIN
OFICIAL DEL
ESTADO

STJCE (Sala Segunda) de 12 de mayo de 2011, Asunto C-391/09, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al art. 234 CE, por Vilniaus miesto 1 apylinkės teismas (Lituania), mediante resolución de 8 de septiembre de 2009, recibida en el Tribunal de Justicia el 2 de octubre de 2009 en el procedimiento entre Malgozata Runevič-Vardyn, Lukasz Pawel Wardyn y Vilniaus miesto savivaldybės administracija, Lietuvos Respublikos teisingumo ministerija, Valstybinė lietuvių kalbos komisija, vilniaus miesto savivaldybės administracijos Teisės departamentas Civilines metrikacijos skyrius.

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 18 TFUE y 21 TFUE así como del artículo 2.2.b) de la Directiva relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. En concreto, si debe entenderse contraria a ellos una normativa nacional que disponga que los nombres y apellidos deben escribirse utilizando únicamente caracteres del idioma nacional y sin hacer uso de signos diacríticos, ligaduras u otras modificaciones del alfabeto latino en documentos acreditativos del estado civil.

Los gobiernos lituano, checo, estonio, polaco y eslovaco, así como la Comisión Europea, sostienen que las normas nacionales relativas a la elaboración de los documentos acreditativos del estado civil no están incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/43 tal como se describe en el artículo 3.1 de la misma. El Tribunal de Justicia sostiene que, si bien es cierto que, dada la naturaleza de los derechos que la Directiva trata de proteger, ésta no debe interpretarse de forma restrictiva, de ello no se sigue que la referencia de su artículo 3.1.h) al acceso a bienes y servicios disponibles para el público y a la oferta de éstos incluya la elaboración de documentos acreditativos del estado civil.

En relación a la vulneración de los artículos 18 y 21 TFUE (principio de no discriminación por nacionalidad y principio de libre circulación), el Tribunal de Justicia considera que la normativa nacional analizada no constituye una restricción al principio de libre circulación salvo que comporte graves inconvenientes de orden administrativo, profesional y privado lo cual deberá analizarse en el caso concreto por el Tribunal nacional.

Por otra parte, a juicio del Tribunal de Justicia, es legítimo que una normativa nacional persiga la protección de la lengua oficial y ello puede justificar la restricción de la libre circulación siempre y cuando tales medidas restrictivas sean necesarias para conseguir los objetivos perseguidos y sólo cuando dichos objetivos no puedan alcanzarse por otras vías menos restrictivas.

VI. DERECHO DE AUTOR EN LA UNIÓN EUROPEA

JAVIER POU DE AVILÉS SANS*

1. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea

STJCE (Sala 3.ª), de 22 de diciembre de 2010, Asunto C-393/09, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al

* Doctor en Derecho por la Universidad de Madrid.

artículo 234 CE, por el Nejvyšší správní soud (República Checa), en el procedimiento entre Bezpečnostní softwarová asociace – Svaz softwarové ochrany y Ministerstvo kultury.

1) La interfaz gráfica de usuario no constituye una forma de expresión de un programa de ordenador en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 91/250, y no puede disfrutar de la protección del derecho de autor sobre los programas de ordenador en virtud de esa Directiva. No obstante, esa interfaz gráfica de usuario puede ampararse, como una obra, en la protección del derecho de autor en virtud de la Directiva 2001/29 si dicha interfaz constituye una creación intelectual propia de su autor.

2) La radiodifusión televisiva de una interfaz gráfica de usuario no constituye una comunicación al público de una obra protegida por el derecho de autor en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29.

STJCE (Sala 2.^a), de 27 de enero de 2011, Asunto C-168/09, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale di Milano (Italia), en el procedimiento entre Flos SpA y Semeraro Casa e Famiglia SpA, en el que participa: Assoluce - Associazione nazionale delle Imprese degli Apparecchi di Illuminazione.

1) En lo que respecta a dibujos o modelos que nunca hayan sido registrados como tales, procede señalar que, en virtud del artículo 17 de la Directiva 98/71, tan sólo un dibujo o modelo que haya sido objeto de registro en un Estado miembro con arreglo a las disposiciones de dicha Directiva, podrá acogerse conforme a la misma a la protección conferida por la normativa de dicho Estado sobre los derechos de autor. De ello se desprende que los dibujos y modelos que, antes de la entrada en vigor de la normativa nacional que transpone la Directiva 98/71 en el orden jurídico de un Estado miembro eran de dominio público debido a la falta de registro no entran dentro del ámbito de aplicación de dicho artículo. Sin embargo, no puede excluirse que la protección mediante el derecho de autor de las obras que pueden constituir dibujos o modelos no registrados pueda resultar de otras directivas sobre derecho de autor, y, en particular, de la Directiva 2001/29, en la medida en que concurren los requisitos de aplicación de ésta. En consecuencia el artículo 17 de la Directiva 98/71 debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro que excluye de la protección mediante el derecho de autor de dicho Estado miembro los dibujos y modelos registrados en un Estado miembro o respecto al mismo que habían pasado a ser de dominio público antes de la fecha de entrada en vigor dicha normativa, a pesar de que cumplen todos los requisitos exigidos para gozar de tal protección.

2) El artículo 17 de la Directiva 98/71 debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro que excluye de la protección mediante el derecho de autor, ya sea por un período sustancial de diez años, ya sea totalmente, los dibujos y modelos que, a pesar de cumplir todos los requisitos exigidos para gozar de dicha protección, pasaron a ser de dominio público antes de la fecha de entrada en vigor de dicha normativa, respecto de cualquier tercero que haya fabricado o comercializado en el territorio nacional productos realizados según dichos dibujos y modelos, y ello independientemente de la fecha en la que se llevaron a cabo dichos actos.

2. Dictámenes

Dictamen del Comité de las Regiones, sobre liberar el potencial de las industrias culturales y creativas (DOUE C 42, de 10 de febrero de 2011, 06).

El Comité de las Regiones recuerda que, en Europa, las industrias culturales y creativas pueden desempeñar un papel importante a la hora de conseguir objetivos económicos y sociales a nivel local y regional; insiste en el fundamental papel que desempeñan las industrias culturales y creativas dentro de la agenda cultural, pues ayudan a las comunidades y economías locales a conseguir resultados en muy distintos ámbitos políticos, desde el desarrollo económico hasta la educación, pasando por el aprendizaje permanente, la seguridad de la comunidad y la justicia penal.

Opina que el sector del turismo debe incluirse en las descripciones de las industrias culturales y creativas.

Destaca que, en la economía posterior a la crisis, la cultura puede tener un papel que desempeñar si permite alcanzar los objetivos de la política social de manera creativa, apoyando las innovaciones a fin de conseguir resultados en el ámbito social.

Señala que de todo ello se deduce que la contribución de la cultura, y más específicamente de las industrias culturales y creativas, reviste una importancia esencial a la hora de aplicar la Estrategia Europa 2020.

Destaca que el éxito en la aplicación de las iniciativas emblemáticas de la Estrategia Europa 2020 –entre otras, la Agenda Digital– requiere valentía en la innovación y, a este respecto, el sector creativo debe generar soluciones multidisciplinarias y multiculturales, particularmente en el ámbito científico y cultural. En este sentido, Europa necesita unos agentes locales y regionales libres de prejuicios que sirvan de pioneros a la hora de crear innovaciones sociales que den pie a una actividad empresarial de carácter global.

VII. DERECHO DE DAÑOS EN LA UNIÓN EUROPEA

BELÉN TRIGO GARCÍA*

1. Legislación

A. LEGISLACIÓN COMUNITARIA

Directiva 2010/73/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, modifica la Directiva 2003/71/CE, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y la Directiva 2004/109/CE, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado (DOL 11 diciembre 2010, núm. 327, pág. 1).

De acuerdo con el considerando núm. 12 de esta directiva, los regímenes de responsabilidad de los distintos Estados miembros son significativa-

* Profesora contratada doctora de Derecho civil, Universidad de Santiago de Compostela.